

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 275.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Camino y Notario, vecino de Montoro, de profesion propietario, de 45 años de edad, habitante en la calle del Marin, número 46, ha presentado á las once de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *San Bartolomé*, de mineral plomo y cobre, sita en la dehesa Regajo de Garci-Gomez, cerro del Canizuelo, terreno inculto de D. Francisco Herruzo, término de Montoro, lindante á N. con la dehesa Regajo de Agua Blanca, á S. rio Arenocillo y con tierras de la dehesa Revienta Fradeles, á L. con tierras de la dehesa de Garci-Gomez y á P. con la dehesa la Morilla, cuyo mineral se halla descubierto en una escavacion.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida dicha escavacion de 2 metros de profundidad que se encuentra abierta en el cerro del Currizuelo, distante unas 60 varas del caseron del Lenticisco casi arruinado á la parte de P.; de dicho punto se medirán á N. 200 metros, á S. 200, á P. 200 y á L. 200 metros, con lo que queda for-

mado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 13 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 276.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyasseñas se expresan á continuación, la cual ha sido extraviada en el cortijo del Alamillo, término de Almodóvar, que labra D. Juan Antonio de Luna, vecino de Guadalcazar; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de esta última poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Febrero de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad de 7 años, alzada 6 cuartas y dos dedos, pelo bayo oscuro, cabos, cola y crin negra, un lucero en la frente con hierro y cubierta de caballo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1868, en los autos

que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid y en la Sala tercera de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Francisco Foronda y Ortiz con D. Braulio Herrero y don Lino Merino, sobre cumplimiento de un contrato; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 6 de Julio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en documento privado escrito en un pliego de papel del sello 9.º del año de 1864, y firmado por D. Francisco Foronda, expresó este que en aquel dia, 6 de Noviembre, habia vendido á D. Braulio Herrero 10 tierras con 35 obradas poco mas ó menos, que estaban enclavadas en término de Valladolid y pagos que se indican, añadiendo literalmente: «las mismas que hemos convenido se midan, y por cada una obrada de las que resulten me abonará 1.500 rs., siendo de cuenta del comprador todos los gastos que ocasioné esta venta y el otorgamiento de escritura tan pronto como estén medidas;» y al dorso se halla una nota en que se expresa que la compra era tambien de D. Lino Merino:

Resultando que en certificacion expedida en 2 del mismo mes y año por el Agrimensor don Patricio Sanchez dijo este que á instancia de don Francisco Foronda, don Lino Merino y D. Braulio Herrero habia medido y deslindado varios trozos de tierra que el primero vendia á los segundos, y que tenian 36 obradas y 92 estadales:

Resultando que encargado el Notario don Antonio Sanchez de extender y autorizar la escritura de venta, extendió una que no se llegó á autorizar ni á firmar por las partes, y cuya fecha está en blanco, en la que se decia que Foronda vendia á

Herrero las tierras indicadas, libre de toda carga, por precio de 53.235 rs., y que Herrero aceptaba la venta; y tambien extendió otra que tampoco se llegó á autorizar ni firmar, y que tiene en blanco el dia de su fecha, expresándose como mes el de Marzo, en la que doña Teresa Aragon Sanchez decia que en 25 de Noviembre de 1862 arrendó á don Francisco Foronda Ortiz dos portales y un entresuelo de cierta casa de su propiedad, por 10 años, en la renta de 9.000 rs. anuales, y le traspasó los géneros de comercio, importantes 60.000 rs., los que se obligó Foronda á pagar en seis plazos de á 10.000 reales cada uno, y que además se comprometió el mismo á abonarla 240.000 rs. que le tenia prestados y los intereses del 8 por 100 en esta forma: 99.200 rs. en 25 de Noviembre de 1864, 92.800 en igual dia de 1865, y los restantes 86.400 en dicho dia de 1866, hipotecando al pago de todo ello varias fincas, entre ellas siete tierras de las comprendidas en la venta hecha á Herrero y Merino por el documento que se ha referido, así como tambien hipotecó otras don Agapito Sandoval: que habiendo vencido el plazo de los 99.200 rs. sin que Foronda pagase, tuvo que entablar contra el mismo demanda ejecutiva, en la que se dictó sentencia de remate, que en tal estado la pidió que suspendiese los procedimientos de apremio, prometiendo pagar los 99.200 rs. si consentia en cancelar la hipoteca por lo relativo á las siete tierras mencionadas, quedando subsistente la de los otros bienes; y que accediendo á ello otorgaba que habia recibido de Foronda dicha suma y que cancelaba la referida hipoteca de las siete tierras:

Resultando que tambien se extendió por el Notario Sanchez otra escritura que tampoco se llegó á autori-

zar ni firmar, en la que D. Agapito y don Andrés Sandoval y don Juan Foronda dijeron que don Francisco Foronda les debía las cantidades que indicaban, á cuyo pago tenían hipotecados diferentes bienes, y entre ellos tres tierras de las que habla el documento antes referido, y que les habia pedido licencia para vender estas tierras á fin de pagar á doña Teresa Aragon 99.200 rs. que la adeudaba, y accediendo á su súplica le daban la licencia y cancelaban la hipoteca respecto de dichas tierras:

Resultando que en 27 de Diciembre de 1864 se acordó á instancia de doña Teresa Aragon y sus hijos despachar mandamiento de ejecucion contra don Francisco Foronda por no haber pagado el primer plazo de 99.200 rs. de la escritura de 25 de Noviembre de 1862; se le embargaron bienes, entre ellos las siete tierras que habia hipotecado en dicha escritura; se opusieron á la ejecucion Foronda y Sandoval alegando únicamente las excepciones de incompetencia de jurisdiccion del Juzgado y de falta de personalidad en los demandantes por haber hecho suspension de pagos, y en 26 de Febrero de 1865 se dictó sentencia de remate, haciéndose luego tasacion de los bienes embargados: que en 3 de Junio se señaló para el remate el dia 3 del mes siguiente, cuya providencia se notificó como las demás á las representaciones de los ejecutantes y ejecutados; y que en el acto del remate, al que asistió el Procurador de Foronda, hizo postura D. Braulio Herrero á las tierras por las dos terceras partes de su valor; oido lo cual por el Procurador de los actores, manifestó que no la admitia por creerla perjudicial á los intereses de sus representados, pues le constaba que don Francisco Foronda las tenia contratadas, aunque sin haber realizado la venta, con Herrero y don Lino Merino en cerca de 3.000 duros; habiendo contestado estos que era cierto en parte, pero que en dicho trato de venta, no realizada por no haber podido acarrear á Foronda á otorgarles las escrituras, entraban además otras tres tierras:

Resultando que hechas pujas por D. José Barrinaga y D. Agapito Sandoval, las impugnó tambien el Procurador de los actores, por lo cual el alguacil comisionado para el remate le suspendió, y dada cuenta al Juez por auto de 11 de Julio mandó anunciar otro nuevo de las tierras para el 4 de Agosto, bajo el tipo de las pujas hechas por Barrinaga y Sandoval, que el alguacil y Escribano debieron admitir: que esta providencia fué notificada á los Procuradores de los ejecutantes y ejecutados y personalmente á D. Agapito Sandoval, D. José Barrinaga y D. Braulio Herrero, sin que ninguno interpusiera recurso contra ella, por

lo cual se anunció el nuevo remate: que en 24 de dicho mes de Julio presentó escrito D. Agapito Sandoval pidiendo que se pusiera testimonio literal del convenio y proyectos de escritura que se han mencionado, y hecho, se suspendiera la subasta: que por auto del mismo dia se mandó poner y puso el testimonio: que en su virtud debieron hacerse algunas solicitudes en los expresados autos ejecutivos contra Herrero y Merino, pues que estos pidieron que no se continuaran, sino que en juicio ordinario ejercitasen los ejecutantes y Sandoval las acciones que les correspondieran, lo que así se estimó; y por último, que dichos autos ejecutivos quedaron y están en suspenso:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1865 D. Francisco Foronda entabló la actual demanda, en la que pidió que se condenara á D. Braulio Herrero y D. Lino Merino á que entregando la cantidad de 53.295 rs., en que se convinieron como precio de las fincas que les vendió, firmaran la escritura de venta extendida, le indemnizaran los daños y perjuicios que se le habian seguido por causa de ellos, y pagaran las costas y gastos del pleito; fundándose en que por el documento privado de 6 de Noviembre de 1864 vendió las diez tierras á Herreros y el Merino al precio de 1.500 rs. cada obrada, en que la venta quedó desde entonces perfecta, y á mayor abundamiento entraron éstos á poseer dichas tierras, labrarlas, cultivarlas y recoger sus frutos; y en que hecha la medicion, importó el precio 53.295 rs. y no le habian entregado ni firmado la escritura de venta:

Resultando que Herrero y Merino solicitaron que se les absolviera de la demanda imponiendo al actor perpétuo silencio y las costas, y además por reconvenccion pidieron que se condenara al mismo á que tuviese por deshecho el contrato de venta que con ellos habia celebrado, y les abonara los gastos que habian hecho en la medicion de las tierras, redaccion y extension de la escritura, y en los barbechos, labores, sembrados y cultivo de dichas tierras, con los daños y perjuicios, y solventando todo ello, se volviera á entregar de ellas; alegando que la venta no fué pura, sino hecha con la condicion de que habian de ser medidas las tierras y otorgarse la escritura tan pronto como se hiciera la medicion, lo cual no se habia verificado por culpa de Foronda; que este ocultó que las tierras estaban hipotecadas á varios créditos, vendiéndolas como libres, por cuyos motivos, ni el contrato quedó perfeccionado, ni ahora se les podia obligar á llevarle á efecto; que además en juicio ejecutivo se habia procedido contra dichas tierras, anunciándose la subasta y

admitiéndose las pujas que se hicieron, sin que Foronda reclamase en contra, lo cual demostraba que desistió de llevar á efecto la venta que proyectó hacer; y que si bien era cierto que entraron en posesion de las tierras y las cuidaron, fué en la creencia de que se firmaria la escritura, mas no habiéndose hecho, debian abonárseles los gastos y entregarían las tierras:

Resultando que en el escrito de réplica pidió D. Francisco Foronda que se le absolviese de la reconvenccion y se proveyese como habia solicitado en la demanda, para lo cual sostuvo que la venta habia sido pura, pues el determinar que serian medidas las tierras fué para que se supiera la cantidad á que ascendia el precio de la venta, toda vez que era á razon de 1.500 rs. por obrada, y no para fijar condicion; que no era necesario para la perfeccion del contrato el otorgamiento de la escritura, porque no se expresó; que él no se habia negado á firmar la escritura, ni ocultado los gravámenes de las tierras, los cuales eran conocidos de los compradores, y estaban dispuestos á cancelarlos los dueños que tenían á su favor las hipotecas; que la mejor prueba de que se perfeccionó la venta era que Herrero y Merino poseian las tierras y que no se habian llegado á rematar estas en el juicio ejecutivo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenientes, habiendo sido declarado confeso don Francisco Foronda respecto del hecho de que no habia manifestado á Herrero y Merino que tenia hipotecadas las tierras, sino que por el contrario les dijo que podian empezar á labrarlas y sembrarlas, pues que se medirian luego y otorgarles la escritura de venta tan pronto como estuvieran medidas, con lo cual consiguió que entraran en posesion de ellas, y hoy las conservaban por no haberse prescrito á recibirlas:

Resultando que en 13 de Setiembre de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. Braulio Herrero y D. Lino Merino á cumplir en la parte que les corresponde el contrato de compra-venta que celebraron en 6 de Noviembre de 1864 con don Francisco Foronda, entregando la cantidad convenida, previa garantía suficiente de que se cancelaran las hipotecas que afectan á las fincas vendidas:

Resultando que Herrero y Merino pidieron que se supliese la omision padecida en dicha sentencia al no hacer declaracion expresa sobre la reconvenccion que habian propuesto; y en otro escrito interpusieron los recursos de nulidad y apelacion:

Resultando que por auto del dia 26 se declaró no haber lugar á suplir omision alguna y se admitió la

apelacion libremente: que de este auto apelaron, y el Juez acordó no haber lugar á proveer por estar admitida ya la apelacion de la sentencia, mandando que se devolviera el escrito al Procurador; que presentándole en la Audiencia solicitaron que se devolvieran los autos al Juez para que fallara sobre la reconvenccion y admitiese los recursos que se entablaron contra su fallo:

Resultando que sustanciado este incidente, la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid le declaró improcedente, condenando á Herrero y Merino en las costas del mismo y mandando que se les entregaran los autos para expresar agravios:

Resultando que verificado así, y seguida la segunda instancia, recayó en 6 de Julio de 1867 sentencia definitiva confirmando la apelada en el extremo que condenaba á Herrero y Merino á cumplir la parte que les corresponde del contrato de compra-venta celebrado en 6 de Noviembre de 1864 con Foronda, pero entendiéndose el otorgamiento de la escritura y entrega de la cantidad convenida dentro de los 10 dias siguientes de haberse verificado en el Registro de la Propiedad la última de las inscripciones necesarias para dejar libres de toda hipoteca las tierras objeto de este pleito:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Herrero y Merino recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 63, tít. 5.º, Partida 5.ª, que da accion y derecho al comprador de una cosa raiz que tenga carga ó tributo, cuando el vendedor lo callase, para pedir la rescision del contrato ó restitution del precio si se ha entregado, y abono de daños y perjuicios; las leyes 5.ª y 16, título 22, Partida 3.ª, y los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuanto no se habia dado resolucion sobre el punto de la reconvenccion discutido en el pleito, y se habian decidido particulares que no habian sido pedidos por ninguna de las partes, sin designarse las personas que se habian de entender condenadas á ejecutarlos y cumplirlos, ni el plazo en que lo habian de verificar.

2.º La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que «los contratos bilaterales solo son eficaces cuando se llenan las condiciones ó cumplen los contratantes con lo que respectivamente se obligaron y prometieron;» la doctrina legal admitida tambien por los Tribunales, de que «cuando consta la existencia, límites y extension de una obligacion válidamente constituida, se debe llevar á efecto con arreglo á lo que prescribe la misma;» la regla de derecho de que «el contrato es ley para los contratantes,»

el axioma *pacta sunt servanda*; la ley 6.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina derivada de esta ley y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que «á ninguno puede obligarse á mas que lo á que aparezca quiso obligarse;» y la ley del contrato; pues Foronda y ellos se obligaron á otorgar la escritura de compra-venta con entrega del precio *tan pronto como estuvieran medidas las tierras*, y el fallo les coddenaba á ellos á cumplir por su parte el contrato en un tiempo ilimitado y diverso del que estipularon, y no imponía obligación alguna á Foronda.

3.º La ley 14, tit. 22, Partida 3.ª, que dispone que *non vale el juicio que es dado so condicion ó por fazañas de otro*; pues que se hacia depender lo que se mandaba en el fallo de la condicion de que se verificase la inscripción de la cancelacion de las hipotecas, sin fijarse el tiempo dentro del cual se debia hacer, ni por quien, ni si no haciéndose se entenderia rescindido el contrato.

Y 4.º La ley del contrato; la 63, tit. 5.º, y la 13, tit. 11, Partida 5.ª, y la regla de derecho de que «consistiendo la obligación en responder de los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento haya irrogado;» pues no habiendo librado Foronda de las hipotecas las tierras en cuestion, ni otorgado la escritura desde luego que fueron medidas, como debia haberlo hecho, no se le condenaba al aboro de los daños y perjuicios.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio para los contrayentes desde que estos convienen en la cosa y en el precio, sin que para tal efecto sea necesario que se reduzca á escritura pública, segun lo establecen diferentes disposiciones legales, consultando otros objetos de público interés en cuanto á las enajenaciones de bienes raices, á no ser que esto se haya estipulado entre los otorgantes como condicion necesaria para la perfeccion y validez del contrato:

Considerando que, segun resulta del documento privado de 6 de Noviembre de 1864 y del reconocimiento de los demandados, se celebró entre estos y el demandante un contrato de compra-venta de las tierras litigiosas, mediante la convencion y consentimiento de ambas partes respecto de las mismas tierras, igualmente que de su precio, sin establecer como condicion necesaria del contrato su reduccion á escritura pública, pues que no constituye tal condicion la obligación que los compradores aceptaron de pagar los gastos de la venta y el otorgamien-

to de la escritura que naturalmente debian suponer se extendiese en cumplimiento de las indicadas disposiciones legales:

Considerando, en consecuencia, que la ejecutoria al condenar á los demandados D. Braulio Herrero y D. Lino Merino á cumplir en la parte que les corresponde el expresado contrato, no ha infringido la ley 6.ª, tit. 5.º, de la Partida 5.ª, que señala las dos maneras en que se puede hacer la *compra et vendida*, ni otra alguna de las disposiciones y doctrinas jurídicas que se citan en el recurso acerca del cumplimiento de las obligaciones bilaterales:

Considerando que no es verdadera reconvention la que los demandados calificaron así equivocadamente en su escrito de contestacion á la demanda, porque no constituyendo una mútua peticion y nueva demanda y versando sobre la misma cosa y objeto de aquella, se reduce á una contradiccion directa de la misma y no puede tener otro concepto legal que el de excepcion y defensa, resultas de lleno por la ejecutoria, la cual, por tanto, no ha infringido las leyes 5.ª y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previenen de consuno que las sentencias se ajusten á las demandas y resuelvan todos los puntos litigiosos:

Considerando, por último, que no ofrecen fundamento legal al presente recurso los motivos que se alegan relativos á las hipotecas con que estaban gravadas las fincas litigiosas, ya porque no constituyendo este gravámen una verdadera servidumbre ni tributo, no le es aplicable la ley 63, tit. 5.º, Partida 5.ª que á este propósito se invoca; ya porque dichas hipotecas no podian tener, en perjuicio de los compradores, la condicion de clandestinidad que la citada ley supone, puesto que para poder afectarles deberian aparecer en el registro de la Propiedad que ellos pudieron consultar; ya, finalmente, porque habiéndose mandado en la ejecutoria que el otorgamiento de la escritura y entrega de la cantidad convenida no se realicen hasta despues de canceladas totalmente aquellas hipotecas, extremo favorable á los demandados, carece de razon la impugnacion que sobre el mismo dirigen á la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Braulio Herrero y D. Lino Merino, á quienes condenamos en las costas, y devuelvânse los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colec-*

cion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 31 de Enero.*)

JUZGADOS.

Núm. 278.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Testimonio. Yo el infrascripto escribano público por S. M. y del número de esta ciudad de Montilla doy fé: que en el incidente de pobreza instruido en este juzgado á instancia de José Peñuela Bautista para litigar con su padre Francisco Peñuela y Zafra, ha recaido el definitivo que copiado á la letra dice así.

Sentencia. En la ciudad de Montilla á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho: el señor D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por José Peñuela y Bautista para litigar contra su padre Francisco Peñuela y Zafra, y

Resultando que en treinta y uno de Diciembre próximo pasado acudió al juzgado José Peñuela y Bautista alegando que tenia que litigar con su padre Francisco Peñuela y Zafra, ofreciendo justificar que era pobre en el concepto legal y que se le declarase tal con citacion del Peñuela Zafra:

Resultando que conferido traslado á el Francisco Peñuela y Zafra, este no compareció y pasado el término por que fué citado, se le declaró rebelde:

Resultando que recibido á prueba este incidente, tres testigos, sin excepcion, aseguran que José Peñuela y Bautista no posee bienes algunos y que vive él y su familia con lo que adquiere con su trabajo personal en el oficio de albañil y que la Secretaría de Ayuntamiento certifica no figura en el amillaramiento con bienes de ninguna clase:

Considerando probado que José Peñuela y Bautista vive solo del producto de su trabajo personal, el cual siempre es menor que el doble jornal de un bracero en esta localidad y por consiguiente se halla comprendido en el párrafo segundo del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil para ser declarado pobre:

Visto cuanto de autos resulta:

Fallo: que debo declarar y declaro en rebeldía de Francisco Peñuela y Zafra pobre á el José Peñuela y Bautista y para litigar con su padre Francisco Peñuela y Zafra, mandando en su virtud se le admitan los escritos en papel del sello de pobres, sin exigirle derechos por los subalternos de los Tribunales y Juzgados y con obcion á todos los demás beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de enjuiciamiento civil á los que se encuentren en su caso y que se notifique ésta respecto al Francisco Peñuela y Zafra en los estrados del juzgado, publicándolo en el *Boletín oficial*.

Pues por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firma S. S.—Valentin de Santos Fuentes.—Santiago de Jorge y Hermozo.

La sentencia inserta es conforme con su original en el incidente citado á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Montilla á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Santiago de Jorge y Hermozo.

Núm. 269.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en autos ejecutivos que penden en este mi Juzgado y por la escribanía del actuario, he mandado sacar á publica subasta para su venta en el mejor postor, cinco acciones de la mina, titulada *La Esperanza*, establecida en la villa de Linares de Baeza, provincia de Jaen, apreciada cada una en ochenta escudos ó sean ochocientos reales, y para su remate tiene señalado la hora de las doce de la mañana del cuatro de Marzo próximo, en las casas Audiencia del Juzgado, calle de José Rey.

Dado en Córdoba á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

ANUNCIOS.

Núm. 263.

Manual de la Contribucion de Consumos

con arreglo á la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867,

6

Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion,

por

D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellón de la Plana.

Contiene: 1.º Especies sobre las que recae el impuesto. 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.º Exenciones en el pago de derechos. 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.º Reglas para la exaccion de derechos. 6.º Oficinas de recaudacion. 7.º De los fielles, interventores y dependientes de los fieltos. 8.º Horas de despacho en los fieltos. 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10. Introducción de las especies en las poblaciones y sus ródios. 11. Especies de tránsito. 12. Adeudos de carnes. Mataderos públicos. 13. Idem en las casas particulares. 14. Puesto de venta de carnes frescas. 15. Registro de ganados. 16. Del ganado de cerda. 17. Depósitos Domésticos, disposiciones comunes. 18. Depósitos de cosecheros. 19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20. Idem de carnes. 21. Aforos á los depósitos domésticos. 22. De las fábricas, disposiciones comunes. 23. Fabricas de Aguardientes y licores. 24. Idem de jabon. 25. Idem de cerveza. 26. Idem de otras casases. 27. Depósitos administrativos. 28. Derechos médicos. 29. Recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales. 30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31. Idem de líquidos en el extra-ródio. 32. Ferias y mercados. 33. Reconocimientos, de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo. 34. De las diligencias, correos y carruajes de transporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42. Distribucion de los comisos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem parciales. 47. Concieros particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con exclusiva. 54. De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

Formularios. 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fieltos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4.º Papeletas de tránsito. 5.º Libro para anotar en los fieltos las papeletas de transítos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.º Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los fieltos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los fieltos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la Administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 117 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los duenos de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al art. 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Ha-

cienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20. Idem idem con la exclusiva en la venta. 21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficit, con toda la tramitacion que la ley previene. 22. Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del ramo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.

MINA PERLA.

Sociedad especial minera de Nuestra Señora de la Consolacion.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos, los señores socios residentes en Benamejí, que se expresan á continuacion, se acordó en junta general, celebrada el 22 de Diciembre pasado, caducar sus acciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras; en su consecuencia las acciones puestas en caducacion en este tercero requerimiento son las siguientes:

A D. Cristóbal Pacheco, la accion, núm. 105.

A D. Francisco Cabello Rios, la accion, núm. 114 y la segunda media accion, núm. 102.

A D. Francisco Arjona Leiva, la accion núm. 315 y la primera media accion, núm. 116.

A D. Francisco Placencia, la accion, núm. 111.

A D. Francisco de Lara, la accion, núm. 125.

A D. José de Lara, Pbro., las primeras medias acciones, números 120 y 128.

A D. Francisco Arjona Rosas, la segunda media accion, núm. 128.

A D. Juan Sanchez del Rio, la accion núm. 129.

A D. Antonio Torres, Pbro., la primera media accion, núm. 32.

A D. Pedro Boy, las primeras medias acciones, números 130 y 134.

A D. Manuel de Torres, la segunda media accion, núm. 135.

A D. Juan Moreno, la accion, núm. 108.

A D. Antonio de Rosas, segundo cuarto de la accion, núm. 130 y tercer cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Manuel Moyano, último cuarto de la accion, núm. 130.

A doña Carmen Jimenez, último cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Juan José Leiva, primera media accion, núm. 102.

A D. Francisco Espejo, las acciones, números 22, 38 y 39.

A D. Cristóbal Cabello, la accion, núm. 118.

A D. Romualdo Aragon, la accion, núm. 24.

A D. Felipe Cabello Pino, la accion, núm. 23.

A D. Francisco Espejo Cabello, la accion, núm. 28.

A D. Felipe Espejo Cabello, la accion, núm. 25.

A D. Nicolás Espejo Cabello, la accion, núm. 26.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de dichos señores socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 3 de Enero de 1868.—El Presidente, Juan Bordallo —El Secretario, José María Romero.

INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

Acaba de llegar á esta capital el profesor D. José Oriol, con los bragueros de nueva invencion y la composicion especial, procedente de Madrid y de otras capitales. Con los dichos bragueros la curacion es cierta en las hernias reducibles, siguiendo bien el método que dicho señor indica, como ya lo tiene acreditado en Búrgos, Valladolid, Madrid, Alcoy, Barcelona y Valencia; su crédito lo probará con las muchas personas que ya están curadas radicalmente, y podrán tomar informes reservadamente, pues son muchos los que ya van sin braguero.

NOTA. Dichas curaciones se hacen con intervencion de facultativo, y no son de charlatanes; tiene en su poder los certificados firmados por los mismos ya curados y de los facultativos que los han asistido. El que pruebe una sola que no sea verdad, se presentará á dicho señor y se le gratificará con 1,000 rs. No se toma retribucion hasta estar radicalmente curados: solo el aparato se paga al contado.

Recibe de nueve á doce por la mañana, y de tres á seis por la tarde, en la fonda Suiza, cuarto número 33.

Por razon de nuevos pedidos de curaciones el Sr. Oriol permanecerá en Córdoba hasta el día 20.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D. J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leídas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: *Prólogo.* I El encuentro —II El meson de San José —III. Los salteadores —IV. La barraca del Mal-Paso.—*La Fiebre de oro:* I. Un alto nocturno.—II. Cerca de quince años de separacion.—III. Una torpesa.—IV. El interrogatorio.

—V. Consecuencias de una cancion. —VI. Un desengaño.—VII. Explicaciones retrospectivas.—VIII. Continuacion del capítulo anterior.—IX. Al dia siguiente.—X. En donde se habla de la venta del ganado.—XI. Comercio.—XII. Conversacion.—XIII. Preparativos.—XIV. El regreso de Valentin.—XV. La partida.—XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse.—XVII. Guaymas.—XVIII. Los primeros dias.—XIX. Pitic.—XX. El reverso de la medalla.—XXI. La tapada.—XXII El motin.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barberini y García: en su consecuencia, las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de los Dolores chicos, núm. 12, y estarán abiertas todos los días desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos socios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

Crédito comercial y agrícola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesion celebrada el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868. —El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y puzuela de la Compañía, núm. 6.